



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202400008600
Demandante:	José Gocfar Zapata Alvarado
Demandado:	Latam y Otras
Asunto:	Inadmitida Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. **Partes:** Se demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL (AEROCIVIL)**, sin embargo, no hay ninguna pretensión a cargo de esta entidad, como tampoco existe hecho alguno que refiera una o varias conductas que pudiera respaldar alguna pretensión, por lo tanto, se deberá modificar los hechos y pretensiones para incluir a esta accionada, o retirarla como parte.

2. **Pretensiones:** no son expresadas con precisión y claridad, por lo que se deberán corregir las condenatorias enlistadas en los numerales 1 y, consecuentemente, de la 3 a la 6, pues nótese que se solicita a cargo de LANCO el pago de la diferencia salarial durante toda la relación laboral, que de acuerdo a la declarativa es del 9 de octubre de 2017 al 1 de octubre de 2023, empero en ningún aparte de la demanda se menciona cuál fue el salario que devengó para esa data y cuál es el que debía devengar, ya que tan solo se dice que el último salario devengado es de \$33.324.000, sin explicar si es el pagado, o el adeudo, por lo tanto, se debe discriminar el valor en cada anualidad de la remuneración percibida y la dejada de cancelar, toda vez que, como ya se dijo, no se puede esclarecer el monto adeudado por este concepto y que influye en las demás pretensiones (numeral 6 del artículo 25 del CPTSS).

Debe recordarse que no se trata de mencionar genéricamente lo que se presente, sino de expresarlo en la demanda de manera determinada y cuantificada o, por lo menos, determinable, lo que no sucede en el presente caso.

3. **Hechos:** atendiendo a que las pretensiones deben tener un sustento fáctico, deberá incluirse en los hechos los aspectos que se manifestaron en el numeral anterior, esto es, el salario que devengó para cada anualidad y el que realmente considera debió recibir.

4. **Pruebas:** Es importante para efecto de la verificación que se entreguen las pruebas documentales en el orden en que se anuncian en la demanda, debiéndose numerar, toda vez que esto facilita el estudio de la misma, y así lo exige el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, no obstante, pese a no cumplirse con tal precepto, se revisaron evidenciándose lo siguiente:

- A) no se encuentran relacionadas en el acápite respectivo las documentales obrantes en el folio 1 archivo 5 denominado “anexos4”, folios 12, del 13 al 14, 15, 17, 18, 34 y 36 del archivo 6 denominado “anexo5” que las allegadas.
- B) No fueron aportadas las enunciadas como certificación laboral LANCO del 6 de octubre de 2023, la de LATEMA, misma fecha y oficio Rad. ADI2020048565 del 15 de junio de 2020, este último, se pudiera pensar que es el que obra en el folio 36 del archivo 6 del expediente y que su enunciación corresponde a un simple error de transcripción, sin embargo, al revisar dicha misiva no solo difiere en la fecha sino en la radicación (artículo 26 del CPTSS).
- C) Deberá enunciar e identificar de manera clara la prueba de “correos intercambiados (L7) para indicar el número de correos y las fecha, así mismo deberá indicar con precisión cuál de los organigrama es el de LATAM y cuál es el de LANCO, por cuanto ninguno de ellos tiene nombre de empresa alguna.

5. **Remisión:** No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se haya enviado a la accionada copia de esta y de los anexos a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación (Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JOSÉ GOCFAR ZAPATA ALVARADO** en contra de **LATAM S.A., LAMCO y AEROCIVIL** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la doctora **MAYRA PATRÓN ALVÁREZ** para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder visto en el archivo 4.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

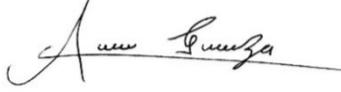
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56a4c75df578b1638ca49ba644c730a0a7c9f4ee8cf7d190d9e63147451065a**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240008100
Demandante: Helicópteros Nacionales de Colombia S.A.S. en Reorganización
Demandado: Fernando Antonio Peña Baquero
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, como quiera que no se acreditó haber remitido copia de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico, ni tampoco acreditó la forma en la que obtuvo su dirección electrónica (art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la sociedad **HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. en Reorganización** en contra del señor **FERNANDO ANTONIO PEÑA BAQUERO**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>**, para lo cual deben estar **previamente registrados**.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JUAN MANUEL GUERRERO MELO** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

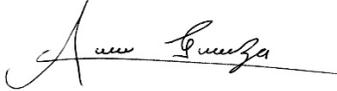
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_27_**
del **_10_** de mayo de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cffe5cba78544bc3f611128de31272400bd11c3f5b8150c3a972eebc893f8b**

Documento generado en 08/05/2024 07:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920240007800
Demandante: Angie Lorena Acosta de La Rotta
Demandado: Listos SAS
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65823dee5e23e32cf7c2ab5fe55fc6facf21c507397da583a37edd489db3ffaa**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920240007700
Demandante: ARL Sura
Demandado: Positiva SA
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fce98939dbb103cb8a6db5678b14d9e50d473fb3b319cdad439b503d8c6f91**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920240007600
Demandante: Miyerlay Mesa Rozo
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8160ba43de31a872bbba8a086973bd009d070cc31c0490d1dca88d9b565a5df**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920240007300
Demandante: Luis Guillermo Perilla Uribe
Demandado: Colpensiones
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a89e0ba4d5442685ff838f1ca724dffcb04a12b14c0ab346cc2fbb4b6fa526**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920240006900
Demandante: Olga Patricia Defelipe Pinilla
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2696359ea4f9db097536bdc7dfc054fba0d00c608a679d0c0771ebcd18e14949**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920240006800
Demandante: ARL Sura
Demandado: Axa Colpatria y Otros
Asunto: Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que la parte actora cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SERGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los

avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo se advierte que se deberá enviar copia de la contestación **al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

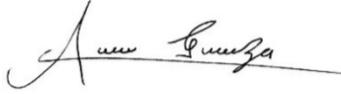
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264ee93703e30d5e4700fdd60e26e3369a816319fbb30536670207dd85630580**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920240005800
Demandante: Claudia Milena Villamizar y Otros
Demandado: Construit Ingenieros y Otros
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01194439b951364acab6490dfa1db91b6df2ffe2035464b8095fd757b072a4fd**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920240005200
Demandante: Oscar Andrés Ospina Pedraza
Demandado: Asurion Colombia SAS
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3255f294281dc523fa1e2ea58269ea1743f566c3d817070c2343482f210a97a4**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920240004200
Demandante: Natalia Vargas Gil
Demandado: UGPP y Otras
Asunto: Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que la parte actora cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, instaurada por **CLAUDIA PATRICIA CAMERO LOZANO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA FIDUPREVISORA S.A. -PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA FIDUPREVISORA S.A. -PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el

parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico que reporte la entidad al momento de la notificación, para lo cual **la parte demandante** podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite. La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo se advierte que se deberá enviar copia de la contestación **al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

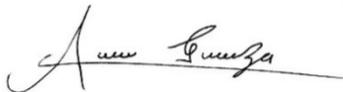
QUINTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b89455b346ddd030b6eefb893ff36945ebcd444a2b7716418fe2280a733c81**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920240003500
Demandante: Daniels Herrera Hernández
Demandado: José Fabio García Alférez
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbe9c250bba0362949536c5f0f68f15c222be560a0dcaf59d8466036c41722a**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920240003300
Demandante: Solshirley Leguizamón Bernal
Demandado: ARL Positiva
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7996c4b5f5d67ecfd96a9d4bebf3d6e852e9ee9f85928de3434900b6c52bd0fb**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920240002600
Demandante: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Demandado: EPS Famisanar
Asunto: Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que la parte actora cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, instaurada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en contra de **EPS FAMISANAR.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **EPS FAMISANAR** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes

consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo se advierte que se deberá enviar copia de la contestación **al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JUAN SEBASTIÁN GURIÉRREZ MIRANDA**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 7 del expediente.

SEXTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

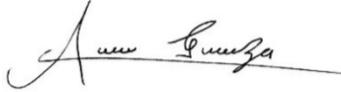
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Giinna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27561d42e24cefc35f806f9a8250d4b437eab9019b0e439e4fd7f7a6fe651af6**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920240002300
Demandante: Walter Ariel Gil Moreno
Demandado: Hugo del Río Moreno
Asunto: Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db05724356a6ba02efa225bb38fc1e4238f5f26d49a0681e7edf457abdeabd3b**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240012800
Demandante: Ruby Caterin Pedrero Páez
Demandado: Cuidarte Innovadores en Prevención SAS
Asunto: Auto Rechaza demanda por cuantía.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado es escrito inicial, se observa que las **pretensiones de la acción para el momento de su interposición**, ascienden a la suma de **once millones ciento sesenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos (\$18.165.333)**, la cual es inferior a los 20 S.M.M.L.V, que para este año ascienden a la suma de **veintiséis millones de pesos (\$26.000.000)**, necesarios para que este Juzgado adquiera competencia. Para ello, se debe tener en cuenta la siguiente liquidación, conforme a las pretensiones de la demanda:

Del 11/12/2023 al 29/04/2024 - Salario \$2.600.000	
Salarios dejados de percibir	\$11.353.333
Primas de servicio	\$2.600.000
Vacaciones	\$1.300.000
Cesantías	\$2.600.000
Intereses Cesantías	\$312.000
Total	\$18.165.333

Es de aclarar que, si bien la pretensión principal es el reintegro de la demandante, ello no implica que no se trate de un proceso en el que se deba establecer una cuantía, máxime si se tiene en cuenta que el anhelo de la actora es percibir los salarios no devengados desde el despido que considera ineficaz, así como de las prestaciones sociales, cesantías y sus intereses, por lo que, para establecer la cuantía en los casos de reintegros de trabajadores, se debe acudir, de un lado, al artículo 26 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por analogía, norma que indica que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, y, de otro lado, lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, que

aunque en sede de casación, enseña que el proceso de reintegro se mide por este factor de competencia, en tal sentido, y para efectos prácticos expuso, “*la cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas derivadas del reintegro otra cantidad igual*”¹. Entonces al armonizarse, dichos preceptos, se tiene que para el caso en concreto las pretensiones al momento de presentar la demanda serían de **\$18.165.333**, suma que como ya se advirtió, resulta ser inferior a los 20 S.M.L.M.V., sin que sea dable calcular lo referente a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, pues ella depende necesariamente de la finalización del vínculo laboral, lo que se contradice con la pretensión principal del líbello, esto es, la declaratoria del despido ineficaz y consecuente pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, razones que resultan suficientes para que se torne necesario remitir el presente proceso a los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Ahora, si en gracia de discusión se debiera tener en cuenta lo condenado al momento de la sentencia, valor que, en algunos casos puede resultar superior a los 20 SMLMV, no se debe olvidar que en dicho evento la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, abrió paso al recurso de apelación (STL 2441 de 2022 y STL 2288 de 2020).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **RUBY CATERIN PEDRERO PÁEZ** contra **CUIDARTE INNOVADORES EN PREVENCIÓN SAS**, por carecer de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

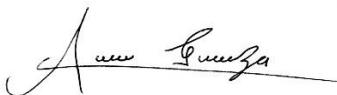
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Auto AL 4505 del 28 de julio de 2021, Magistrado ponente Omar Ángel Mejía Amador.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5ed111e107fca69393efaadb9726172f56323e2b9d7b07275e1ab756631221**

Documento generado en 08/05/2024 07:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240012700
Demandante: Víctor Manuel Rueda Melo
Demandado: Banco de la República de Colombia
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **VÍCTOR MANUEL RUEDA MELO** en contra del **BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal del **BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan

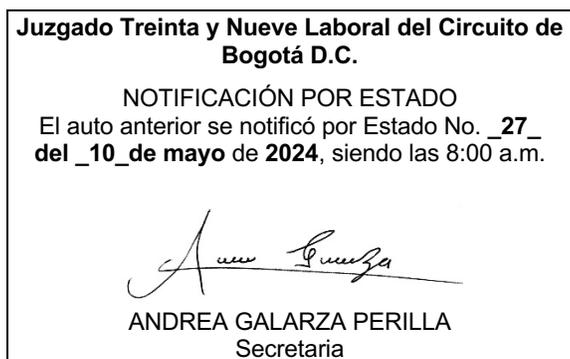
hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS** para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2066fb79262e57a4a6c2ea0e7790475aeb55d6472cef1b3fc4b1ac8488d854**

Documento generado en 08/05/2024 07:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202400012500
Demandante:	Liliana Isabel Sánchez Barragán
Demandado:	Digital Signage Colombia SAS
Asunto:	Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. **Pruebas:** tal como lo exige el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, deben solicitarse de manera concreta e individualizada, por tanto:

- a. Deberá incorporarse en la solicitud el documento obrante a folio 38 del archivo 1.
- b. Deberá aportar la prueba enunciada en la tercera viñeta del acápite respectivo (certificación laboral) o, en su defecto, retirarla de la solicitud.

2. **Remisión:** No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se haya enviado a la accionada, copia de esta y de sus anexos a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación de cada una de ellas (artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LILIANA ISABEL SÁNCHEZ BARRAGÁN** en contra de **DIGITAL SIGNAGE COLOMBIA SAS** de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al doctor **ADEL FABIAN RUALES ALVEAR** para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder visto en el archivo 48-49 archivo 1.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

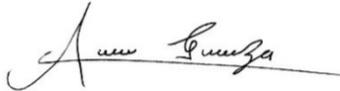
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df563b27215f2730375b3d93262ef66624483429662034159dec21dc124012d7**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202400012400
Demandante:	Elsy Tatiana Reyes Tibocho
Demandado:	Vigías de Colombia y Otra
Asunto:	Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. **Pretensiones:** no son expresadas con precisión y claridad, amén de que son excluyentes entre sí (numeral 6 artículo 25 del CPTSS y 25^a ibídem), a saber:

- a. Se solicita el reintegro en la *pretensión 1 “declarativas y de condena”*, sin embargo, no se deprecia dejar sin efecto el despido, pues no basta con solo solicitar el reintegro, sin explicar o indicar la causa del mismo, por lo que se deberá corregir esta pretensión.
- b. En *las pretensiones 2, 3 y 4 “declarativas y de condena”* se invoca los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes, respectivamente, sobre un IBC de \$4.763.932, no obstante, no hay ningún hecho que respalde tal pedimento, pues no se indica cuál es el salario devengado durante la relación laboral, máxime cuando al revisar el contrato aportado, se tiene que el pactado es el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se hace necesario explicar por qué se solicita un salario mayor al consignado en el contrato de trabajo. Ahora, este punto es importante, no solo para el ejercicio del derecho de defensa y la fijación del litigio, sino para determinar la cuantía y competencia del proceso.

- c. La *pretensión 1 “declarativas y de condena”* de reintegro, es excluyente con la 5 y 6 del mismo acápite, indemnización por despido y sanción moratoria del artículo 65, razón por la cual se deberán formular algunas como principales y otras como subsidiarias, además de lo anterior, se debe indicar la causa de la sanción moratoria, pues ni en las pretensiones ni en los hechos se menciona que a la terminación del contrato de trabajo se hayan quedado debiendo salarios o prestaciones sociales.

Sobre los aspectos resaltados en los anteriores literales, es importante indicar que las pretensiones deben estar sustentadas en los hechos o situaciones fácticas descritas en la demanda, tal como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia como la SC12743-2017, al explicar que *“[s]i bien es verdad que uno de los elementos que sirve a la identificación del concreto litigio que se proponga en una determinada demanda, es la pretensión, en sí misma considerada, también lo es que tal aspecto no es el único y, mucho menos, uno suficiente, para particularizar la acción planteada, toda vez que las específicas peticiones elevadas deben ponderarse en conjunción con la causa aducida en su respaldo, constituida por los hechos invocados y por los efectos jurídicos que en relación con ellos haya esgrimido el propio actor. (...)”*.

2. Hechos: atendiendo a que las pretensiones deben tener un sustento fáctico, deberá incluirse en los hechos los aspectos que se manifestaron en el numeral anterior.

3. Pruebas: tal como lo exige el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, deben solicitarse de manera concreta e individualizada, por tanto:

- a. Deberá incorporarse en la solicitud el documento obrante a folio 78 del archivo 1.
- b. Deberá aportar la prueba enunciada en el numeral 1.10 del acápite respectivo o, en su defecto, retirarla.

4. **Remisión:** No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se haya enviado a las accionadas, copia de esta y de los anexos a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación de cada una de ellas (artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ELSY TATITANA REYES TIBOCHE** en contra de **VIGÍAS DE COLOMBIA SR LTDA y REPSOL COLOMBIA OIL / GAS LIMITED** de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al doctor **JORGE EDUARDO PÉREZ RICO** para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder visto en el archivo 15 - 17.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

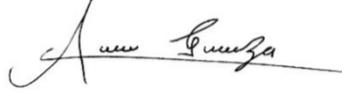
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b72cd7fa441490a250e717e0f116ce2f0c74733f1f776b8d306d6db482f49f**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240011900
Demandante: Juan Sebastián Ayala Gallego
Demandado: Aerovías del Continente Americano – Avianca S.A.
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN SEBASTIÁN AYALA GALLEGO** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

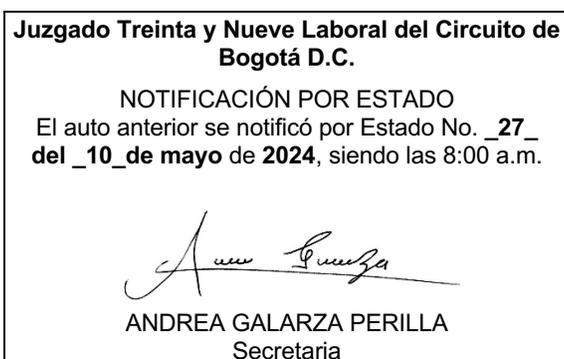
CUARTO: RECONOCER a al abogado **ENRIQUE JAVIER CORREA DE LA HOZ** para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322f386d40e8ce2960debacbdea5252a853ef6a5d67017017b6d9663f5652372**

Documento generado en 08/05/2024 07:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240011800
Demandante: Ernesto Javier Vásquez Gutiérrez y otra
Demandado: Ergicon Colombia SAS y otro
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las razones que se entran a explicar:

1. No se acreditó haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico (art. 6 Ley 2213 de 2022).
2. El único poder que se adjuntó al expediente, corresponde al otorgado por los demandantes al abogado Harold Enrique Paternina Pérez para presentar reclamación administrativa ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, echándose de menos el poder para el trámite del presente proceso ordinario laboral. (numeral 1° artículo 26 CPTSS)

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por los señores **ERNESTO JAVIER VÁSQUEZ GUTIÉRREZ** y **ELIS DEL CARMEN MARTÍNEZ PAEZ** en contra de la sociedad **ERGICON COLOMBIA SAS** y la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDIMARCA CAR** de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>**, para lo cual deben estar **previamente registrados**.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ**, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

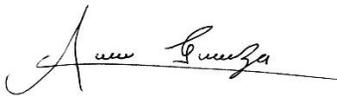
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43df0346a10ff67d6d7f0a71c3d2cb5ed310689ebfad0b6ad90dcb79cdabc4b**

Documento generado en 08/05/2024 07:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202400011600
Demandante: Claudia Patricia Camero Lozano
Demandado: Colpensiones
Asunto: Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, instaurada por **CLAUDIA PATRICIA CAMERO LOZANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico que reporte la entidad al momento de la notificación, para lo cual **la parte demandante** podrá hacer uso del formato que se encuentra en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite. La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo se advierte que se deberá enviar copia de la contestación **al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS**, debidamente identificado, como apoderad judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante a folios 16-17 del archivo 1 del expediente.

SEXTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

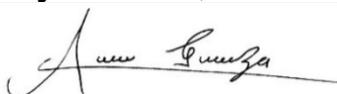
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d885284354e93eafa1e53bbd86e52965aa755b4372b7e0b71a75fca69d4929**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202400010800
Demandante:	Martín Marín
Demandado:	Elda González
Asunto:	Inadmitida Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. **Pretensiones:** no son expresadas con precisión y claridad, por lo que se deberán corregir las enlistadas en los numerales del 1 al 6, pues nótese que se solicita el pago de las primas de servicios (en dos numerales 1 y 5), cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones (en dos numerales 4 y 6) causados durante toda la relación laboral, que según los hechos de la demanda es desde el 27 de noviembre de 2002 hasta el 9 de mayo de 2021, empero ni en las pretensiones ni en los hechos se dice el valor sobre el cual se debe liquidar año a año, ya que tan solo se menciona que al inicio de la relación laboral devengaba \$25.000 pesos mensuales y a la finalización \$75.000 pesos mensuales, por lo tanto, se debe discriminar el valor en cada anualidad de la remuneración percibida y, por ende, lo adeudado por cada acreencias pretendidas (numeral 6 del artículo 25 del CPTSS).

Debe recordarse que no se trata de mencionar genéricamente lo que se presente, sino de expresarlo en la demanda de manera determinada y cuantificada o, por lo menos, determinable, lo que no sucede en el presente caso, advirtiendo que tal hecho es importante para establecer la cuantía, más cuando en el acápite respectivo tampoco se cuantifica.

2. **Hechos:** atendiendo a que las pretensiones deben tener un sustento fáctico, deberá incluirse en los hechos los aspectos que se manifestaron en el numeral anterior, esto es, el salario que devengó para cada anualidad, amén de lo anterior, deberá aclarar el hecho 5, es decir, indicar con precisión si la demandada tan solo le correspondía pagar \$25.000 pesos mensuales para el 2002 y \$70.000 mensuales para el 2021, atendiendo a la labor de vigilancia que realizada “dentro del perímetro de la calle donde se encontraba ubicada la vivienda” de la accionada, es decir, si todos los residentes pagaban una proporción y esa era la que le correspondía a la señora ELDA GONZÁLEZ, situación que también se deberá explicar para toda las anualidades.

3. **Pruebas:** Pese a que informó que no tenía pruebas sobre el contrato, si aportó a folios 10 a 18, mismas que se encuentran en los archivos del 4 al 8 del expediente, las cuales debe enlistar e individualizar en el acápite respectivo (numeral 9 artículo 25 del CPTSS).

4. **Remisión:** No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se haya enviado a la accionada copia de esta y de los anexos a la dirección de la demandada, debiéndose recordar que la norma en mención establece que de no conocerse la dirección de correo electrónica, deberá enviarse a la física (artículo 6 de Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARTÍN MARÍN** en contra de **ELDA GONZÁLEZ** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la doctora **MAYRA PATRÓN ALVÁREZ** para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder visto a folio 1 del archivo 1.

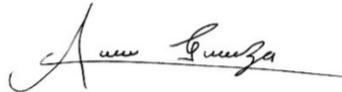
CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d3a56503eb132a7380fb58cc4bde1e2fbb8e6af7ba31f7857f08bef32a48b4**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202400010700
Demandante: José Ramiro Castellanos Barrero
Demandado: Servientrega y Otro
Asunto: Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, instaurada por **JOSÉ RAMIRO CASTELLANOS BARRERO** en contra de **SEVIENTREGA SA Y ALIANZA TEMPORALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **SEVIENTREGA S.A. Y ALIANZA TEMPORALES SAS** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo se advierte que se deberá enviar copia de la contestación **al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JESÚS DAVID VALDERRAMA PULIDO**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante a folios 1-2 archivo 4 del expediente.

SEXTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

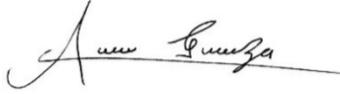
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2aba33d766c100c4d80d3d802911b71248bdba8afa12f8513fc6e22dd282b7**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202400009700
Demandante:	Bibiana Catalina Galvis Ospina
Demandado:	Mia Pharma SAS
Asunto:	Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, pues no obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se haya enviado a la accionada copia de esta y de los anexos a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación (Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **BIBIANA CATALINA GALVIS OSPINA** en contra de **MIA PHARMA SAS** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la doctora **KAREN JOHANA BULLA VALENCIA** para que represente los intereses de la

parte actora, de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder visto en el archivo 2.

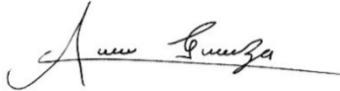
CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del 10 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b5e7bc5708830bc444eb99ed8ad9b29301755a30fae3c59978b1a0846cb802**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 11001310503920240009400
Demandante: Victoria López Figueroa
Demandado: Juan Pablo Daza y Otros
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640c4daf140342e773fed4919b2b06a74fa81181670d2650046a7dffa3ed971d**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202400008700
Demandante:	Gisselle Guerrero GuerRa
Demandado:	Surtiretenes y Rodamiento SAS
Asunto:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, instaurada por **GISSELLE GUERRIDO GUERRA** en contra de **SURTIRETENES Y RODAMIENTO SAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **SURTIRETENES Y RODAMIENTO SAS** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo se advierte que se deberá enviar copia de la contestación **al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **HAROL IVANOVRÍGUEZ MUÑOZ**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante a folios 52-54 archivo 1 del expediente.

SEXTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

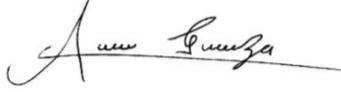
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5973397843dc15bce60286d76f973ebc7d6e6b3fcf312a422e2820f4e384a9**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202400008600
Demandante:	José Gocfar Zapata Alvarado
Demandado:	Latam y Otras
Asunto:	Inadmitida Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. **Partes:** Se demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL (AEROCIVIL)**, sin embargo, no hay ninguna pretensión a cargo de esta entidad, como tampoco existe hecho alguno que refiera una o varias conductas que pudiera respaldar alguna pretensión, por lo tanto, se deberá modificar los hechos y pretensiones para incluir a esta accionada, o retirarla como parte.

2. **Pretensiones:** no son expresadas con precisión y claridad, por lo que se deberán corregir las condenatorias enlistadas en los numerales 1 y, consecuentemente, de la 3 a la 6, pues nótese que se solicita a cargo de LANCO el pago de la diferencia salarial durante toda la relación laboral, que de acuerdo a la declarativa es del 9 de octubre de 2017 al 1 de octubre de 2023, empero en ningún aparte de la demanda se menciona cuál fue el salario que devengó para esa data y cuál es el que debía devengar, ya que tan solo se dice que el último salario devengado es de \$33.324.000, sin explicar si es el pagado, o el adeudo, por lo tanto, se debe discriminar el valor en cada anualidad de la remuneración percibida y la dejada de cancelar, toda vez que, como ya se dijo, no se puede esclarecer el monto adeudado por este concepto y que influye en las demás pretensiones (numeral 6 del artículo 25 del CPTSS).

Debe recordarse que no se trata de mencionar genéricamente lo que se presente, sino de expresarlo en la demanda de manera determinada y cuantificada o, por lo menos, determinable, lo que no sucede en el presente caso.

3. **Hechos:** atendiendo a que las pretensiones deben tener un sustento fáctico, deberá incluirse en los hechos los aspectos que se manifestaron en el numeral anterior, esto es, el salario que devengó para cada anualidad y el que realmente considera debió recibir.

4. **Pruebas:** Es importante para efecto de la verificación que se entreguen las pruebas documentales en el orden en que se anuncian en la demanda, debiéndose numerar, toda vez que esto facilita el estudio de la misma, y así lo exige el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, no obstante, pese a no cumplirse con tal precepto, se revisaron evidenciándose lo siguiente:

- A) no se encuentran relacionadas en el acápite respectivo las documentales obrantes en el folio 1 archivo 5 denominado “anexos4”, folios 12, del 13 al 14, 15, 17, 18, 34 y 36 del archivo 6 denominado “anexo5” que las allegadas.
- B) No fueron aportadas las enunciadas como certificación laboral LANCO del 6 de octubre de 2023, la de LATEMA, misma fecha y oficio Rad. ADI2020048565 del 15 de junio de 2020, este último, se pudiera pensar que es el que obra en el folio 36 del archivo 6 del expediente y que su enunciación corresponde a un simple error de transcripción, sin embargo, al revisar dicha misiva no solo difiere en la fecha sino en la radicación (artículo 26 del CPTSS).
- C) Deberá enunciar e identificar de manera clara la prueba de “correos intercambiados (L7) para indicar el número de correos y las fecha, así mismo deberá indicar con precisión cuál de los organigrama es el de LATAM y cuál es el de LANCO, por cuanto ninguno de ellos tiene nombre de empresa alguna.

5. **Remisión:** No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se haya enviado a la accionada copia de esta y de los anexos a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación (Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JOSÉ GOCFAR ZAPATA ALVARADO** en contra de **LATAM S.A., LAMCO y AEROCIVIL** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la doctora **MAYRA PATRÓN ALVÁREZ** para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder visto en el archivo 4.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

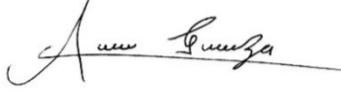
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27
del **10 de mayo** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56a4c75df578b1638ca49ba644c730a0a7c9f4ee8cf7d190d9e63147451065a**

Documento generado en 03/05/2024 01:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>